



Juzgado Civil Laboral del Circuito

jctoccasia@cendoj.ramajudicia.gov.co

Caucasia Ant, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo singular

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Distribuidora de Alimentos del Bajo Cauca S.A.S. y otro.

Radicado: 051543112001 **2024-0000300**

Providencia: Interlocutorio nro. 11

Decisión: Libra mandamiento de pago

observa el Despacho se ajusta a los requisitos formales exigidos en los artículos 82 y s.s., 430 del CGP.; el documento aportado como base de recaudo ejecutivo (Pagaré), prestan mérito ejecutivo en los términos del art. 422 del CGP. Por lo que el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de Banco Bogotá S.A. y a cargo de la Distribuidora de Alimentos del Bajo Cauca S.A.S. y Davidson Alfonso Garces Diaz, por las siguientes sumas:

1. CAPITAL

La suma de catorce millones ochocientos trece mil doscientos setenta y un pesos (\$14.813.271), por concepto de capital contenida en el pagaré 9004135893 anexo a la demanda.

INTERESES REMUNERATORIOS

La suma de cuatrocientos dos mil trescientos cuarenta y cuatro pesos (\$402.344), por el periodo comprendido desde el 16 de septiembre y 18 de junio de 2023 hasta el día 16 de noviembre de 2023.

INTERESES MORATORIOS

Liquidados sobre el capital total adeudado en el pagaré referido, a la tasa máxima autorizada por la Ley 510 de 1999, art. 111 y certificada por la Superintendencia Financiera por cada capital y para cada periodo mensual, desde el día 17 de noviembre de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

2. CAPITAL



La suma de cincuentaicuatro millones setecientos noventa mil novecientos dieciséis pesos (\$54.790.916), por concepto de capital contenida en el pagaré 555279383 anexo a la demanda.

INTERESES REMUNERATORIOS

La suma de tres millones quinientos cuatro mil ciento treintaiséis pesos (\$3.504.136), por el periodo comprendido desde el 2 de septiembre de 2023 hasta el día 16 de noviembre de 2023.

INTERESES MORATORIOS

Liquidados sobre el capital total adeudado en el pagaré referido, a la tasa máxima autorizada por la Ley 510 de 1999, art. 111 y certificada por la Superintendencia Financiera por cada capital y para cada periodo mensual, desde el 17 de noviembre de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

3. CAPITAL

La suma de setentaún millones veinte mil quinientos treintaiún pesos (\$71.020.531), por concepto de capital contenida en el pagaré 758426599 anexo a la demanda.

INTERESES MORATORIOS

Liquidados sobre el capital total adeudado en el pagaré referido, a la tasa máxima autorizada por la Ley 510 de 1999, art. 111 y certificada por la Superintendencia Financiera por cada capital y para cada periodo mensual, desde el 2 de septiembre de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

4. CAPITAL

La suma de dieciocho millones trescientos treintaidós mil doscientos cincuentatrés pesos (\$18.332.253), por concepto de capital contenida en el pagaré 654158683 anexo a la demanda.

INTERESES MORATORIOS

Liquidados sobre el capital total adeudado en el pagaré referido, a la tasa máxima autorizada por la Ley 510 de 1999, art. 111 y certificada por la Superintendencia Financiera por cada capital y para cada periodo mensual, desde el 30 de agosto de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas en esta ejecución se fijarán en su oportunidad, con sujeción a lo establecido en el art. 365 del CGP. Las Agencias en derecho, se



tasarán de conformidad con lo dispuesto en el Art. 6º, num. 2.3.; del Acuerdo PSSA16-10554 de 2016.

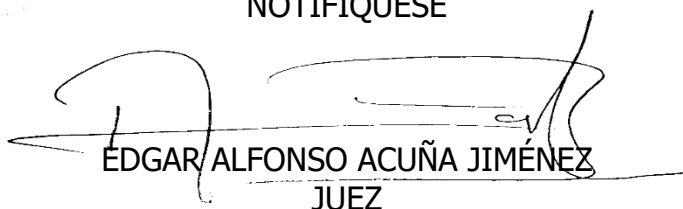
TERCERO: Notificar personalmente a la parte demandada el contenido de esta providencia, como se conoce la dirección electrónica se procederá conforme al art.8 de la Ley 2213 de 2022; remitiéndose como mensaje de datos el envío de la providencia y sus anexos para el traslado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Se presumirá el destinatario ha recibido la comunicación con cualquier sistema de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos de lo cual se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. Adviértase que, la contestación o envío de cualquier memorial a este juzgado, deberá ser remitido al correo electrónico jctoccasia@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por secretaría hágase lo propio.

CUARTO: Correrle el término traslado de cinco (5) días para efectuar el pago o diez (10) para proponer excepciones, tal como lo señalan los arts. 431 y numeral 1º del art. 442 del CGP.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada Claudia Elena Saldarriaga Henao, identificada con T.P. 29.584 del C.S.J., para representar a la entidad ejecutante con las facultades conferidas en el poder anexo a la demanda.

SEXTO: Aceptar como dependientes judiciales de la referida abogada al abogado Daniel Alcibar Montoya Chaverra identificado con T.P. 312.007 y al estudiante de derecho María Camila Cuadros Restrepo identificada con C.C. 1.216.727.994, con las facultades y limitaciones previstas para el cargo de conformidad con lo establecido en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:

Edgar Alfonso Acuña Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Caucasia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3858d0ef96611fb0445814ab58b5a235b4cd6c7264b302d9ccd16696e7a7ee00**
Documento generado en 25/01/2024 07:33:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>